



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00045940-PQRSD-038625-PQR

Bogotá, D.C. 7/06/2022.

Doctora

Taiz Del Pilar Ortega Torres

Secretaria de Gobierno

Gobernación de Norte de Santander

secinterior@nortedesantander.gov.co

sgobiernonds@gmail.com

gobernacion@nortedesantander.gov.co

secjuridica@nortedesantander.gov.co

Av. 5 Calle 13 y 14 esquina, Palacio de la
Gobernación.

Cúcuta, Norte de Santander.

Para verificar la autenticidad del documento
ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta
5583046122138045636 o escaneeé con su celular el
código QR que se registra a continuación.



Asunto: Concepto respecto a la autoridad competente para autorizar traslado del despacho del alcalde del municipio de Playa de Belén, Norte de Santander.

Referencia: PQRSD- 038625 del 18 de mayo de 2022.

Respetado señora secretaria:

En atención a su solicitud de concepto jurídico, contenida PQRSD- 038625 del 18 de mayo de 2022, mediante la cual solicita a esta cartera ministerial, conceptuar sobre quién es la autoridad competente para autorizar el traslado de un alcalde cuando no pueda ejercer sus funciones en razón al riesgo que representa para su vida, se procede a emitir el presente concepto:

1. ANTECEDENTES.

La señora secretaria de gobierno de la Gobernación de Norte de Santander, solicita:

(...)” conforme al requerimiento reiterado de la Playa de Belén se sirva usted impartir de manera urgente, concepto referente a quienes o cual es la autoridad competente para autorizar el traslado de un alcalde cuando no pueda ejercer sus funciones en razón a el riesgo que representa para su vida el hecho de haber estado amenazado máxime para este caso cuando el señor alcalde recientemente fue objeto de un ataque por parte de actores



armados ilegales quienes impactaron con tiros de fusil el vehículo en el que se desplazaba; estas amenazas son personales reiterativas y se hacen extensivas a los miembros de su familia a tal punto que cuando ha sido necesario que el vaya al municipio, Ejército y Policía articula operativo inclusive con tanquetas; entendiendo la gravedad del asunto, solicitamos respetuosamente se sirva conceptuar respecto de cual es la autoridad competente para autorizar este traslado en el evento en que sea procedente atendiendo a que la fuerza pública ha sido enfática en manifestar que están en condiciones de garantizar la seguridad del mandatario local para que despache desde su municipio..” (...)

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- **Decreto 1386 del 2002 "Por el cual se dictan medidas para brindar protección a alcaldes, concejales y personeros municipales":**

Artículo 7°. Traslado del despacho de los alcaldes: *El traslado de la sede del despacho de los alcaldes, por graves motivos de orden público, podrá ser autorizado por el respectivo gobernador.*

- **Ley 2200 de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”**

ARTÍCULO 119. Atribuciones de los Gobernadores:

Numeral 37 del artículo 119: *En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.*

- **Artículo 19 ley 136 de 1994:**

ARTÍCULO 19.- Traslado de cabecera municipal. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa del Gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

- **Artículo 313 de la constitución política de Colombia.**



Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

3. CONSIDERACIONES

- **Concepto Sala de Consulta C.E. 1186 de 1999 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil:**

“La cabecera municipal sólo puede ser trasladada a otro sitio dentro del respectivo territorio, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esa zona (corregimiento o inspección) hubiere adquirido mayor importancia demográfica y económica. La decisión es adoptada por la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación (ley 136 de 1994, artículo 19).

En condiciones ordinarias constituye abandono del cargo el hecho de que el alcalde abandone el territorio de su jurisdicción municipal por tres o más días hábiles consecutivos, pero la ley precisa que ello debe ocurrir "sin justa causa", de manera que el alcalde podrá demostrar causal de esta naturaleza, que lo exima de responsabilidad.

Durante la vigencia de los estados de excepción, causados por guerra exterior o por grave perturbación del orden público que atente de manera inmediata contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interior), el Gobierno Nacional podrá suspender las leyes incompatibles con la situación de anormalidad, dentro del objetivo de conjurar las causas de perturbación e impedir la extensión de sus efectos. En tal situación sería viable que mediante decreto legislativo se dispongan medidas en relación con los municipios, las que podrían comprender el traslado del despacho del alcalde, aún fuera del territorio de su jurisdicción, dada la imposibilidad de mantenerlo en la cabecera municipal. La orden tendrá carácter transitorio, pues la misma no puede exceder el tiempo de duración del estado de excepción; levantado éste, el despacho de la alcaldía retornará a su sede habitual.

El ejercicio de funciones por el alcalde fuera de su jurisdicción, esto es, del territorio donde ejerce su autoridad, no puede constituir falta absoluta ni temporal. Precisamente por estar en desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales. De ahí que sean otras las causales que la ley determina como constitutivas de falta absoluta (la muerte, la renuncia



aceptada, la incapacidad física permanente, la declaratoria de nulidad de su elección, la interdicción judicial, la destitución, la revocatoria del mandato, la incapacidad por enfermedad superior a 180 días) o de falta temporal (las vacaciones, los permisos para separarse del cargo, las licencias, la incapacidad física transitoria, la suspensión provisional, la ausencia forzada e involuntaria). En este ámbito son pertinentes los artículos 98 y 99 de la ley 136 de 1994. Tampoco la situación planteada estaría comprendida en los permisos que para separarse transitoriamente del cargo le puede conceder el gobernador respectivo (artículo 100, ibídem).

¿Qué hacer cuando, sin estar en vigencia un estado de excepción por causas perturbatorias del orden público, hay amenazas graves contra la vida del alcalde, más aún cuando ellas son producidas por grupos armados al margen de la ley? Lo primero será poner en acción al órgano del Estado encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es decir, acudir a la policía nacional, cuerpo que cumple precisamente ese fin primordial, según lo dispone la Constitución Política en su artículo 218. En forma complementaria, la labor de protección estará a cargo de las fuerzas militares que tienen, entre otros fines, la defensa del orden constitucional (artículo 217, inciso segundo, ibídem).

Si la fuerza pública, por intermedio de su respectivo comandante, llegare a la conclusión de que no se dan las condiciones para garantizar la vida e integridad personal del alcalde en la correspondiente cabecera municipal, la única solución no puede ser la renuncia de este servidor. Aunque voluntariamente puede acudir a esa causal de falta absoluta y dar así oportunidad a la elección o nombramiento de su reemplazo, del ordenamiento jurídico es posible deducir también que pueda continuar ejerciendo funciones en otro lugar que ofrezca seguridad, distinto a la cabecera del municipio o distrito, aún fuera de su jurisdicción. Además, sólo así podrá garantizarse la continuidad de la función que ejerce y no quedar a merced de la voluntad de organizaciones armadas que atentan contra las instituciones en un país sometido a conflicto armado interno.

La autorización para el traslado del despacho del alcalde podrá adoptarla, en ese supuesto, el concejo, que es la corporación administrativa de los municipios y distritos a la que corresponde reglamentar la eficiente prestación de los servicios a cargo de dichas entidades territoriales (Constitución Política, artículo 313, numeral 1). Ciertamente, el alcalde dirige un servicio administrativo de primera importancia para el municipio, y el encargado de reglamentarlo con miras a su eficiente prestación es el concejo.

Agotada la instancia correspondiente a las autoridades militares y de policía, en relación con la seguridad personal del alcalde, el concejo del distrito o municipio donde ejerce sus



funciones puede autorizar el traslado de su despacho a otro lugar fuera de su jurisdicción, procurando que sea el más próximo que ofrezca esas condiciones de seguridad, y no necesariamente a la capital del departamento. Para tal efecto, por iniciativa del alcalde se tramitará el acuerdo que contenga la autorización pertinente y disponga los apoyos logísticos a que haya lugar.

Convendrá entonces al alcalde, ya autorizado para trasladar su despacho, utilizar las facultades de delegación en el secretario o secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos, sobre las materias a que se refiere el artículo 92 de la ley 136 de 1994.

Cuando a criterio de las autoridades de fuerza pública competentes, estén superadas las condiciones de amenaza que dieron origen al traslado de su despacho, o controlado en debida forma el orden público, el alcalde deberá retornar de inmediato a su sede oficial.

- **DIRECTIVA PRESIDENCIAL 08 DE 2002 dirigida a ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Director de la Policía Nacional, gobernadores y alcaldes.**

Artículo 4. A los gobernadores y alcaldes: *“En los casos en que deban considerar renunciadas presentadas por los servidores públicos a raíz de problemas de orden público o amenazas contra su vida, integridad o libertad derivadas de tales problemas, deberán hacer especial énfasis en dar a conocer a dichos funcionarios el apoyo que, a través del suministro de chalecos antibalas, equipos de comunicación y otros esquemas semejantes, encaminados a garantizar su trabajo en condiciones de independencia y seguridad, ha dispuesto el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1386 de 2002. Para tal efecto, los gobernadores y alcaldes pondrán en contacto a los citados servidores con la dirección general para los derechos humanos del Ministerio del Interior a cuyo cargo está el programa de protección a alcaldes, concejales y personeros.*

Igualmente, los gobernadores darán a conocer a los alcaldes amenazados la facultad que tienen para permitirles trasladar sus despachos a las capitales o a otros lugares donde puedan seguir trabajando en beneficio de sus comunidades, cuando graves motivos de orden público así lo ameriten.”

4. CONCLUSIONES

En concordancia con el anterior marco jurídico, para esta cartera ministerial, el artículo 7° del



Decreto 1386 del 2002, el numeral 37 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2002 y el artículo 19 de la Ley 136 de 1994 hacen referencia a la competencia que tienen los gobernadores y las asambleas departamentales para autorizar el traslado de los despachos de los alcaldes y las cabeceras municipales en razón a alteraciones en el orden público y la seguridad general en el territorio, es decir en los estados de excepción, causados por guerra exterior o por grave perturbación del orden público que atente de manera inmediata contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades militares y de policía.

La situación descrita en su solicitud corresponde a amenazas personales en contra de la vida de un alcalde, que se han hecho extensivas al núcleo familiar; situación que no es menos grave, pero que, según su manifestación, cuentan con el control y las garantías necesarias por parte de la fuerza pública para que el mandatario local despache desde su municipio.

Como es claro, no se trata de estados de excepción en el territorio y por lo tanto no corresponde a las asambleas ni a los gobernadores dirimir la solicitud de traslado de su despacho.

Todos los alcaldes del territorio nacional, tienen a su disposición las herramientas de protección liderados por el Ministerio del Interior, ante quien, con el apoyo de la secretarías de interior y de gobierno de los respectivos municipios y departamentos, en acción coordinada y conjunta, podrán solicitar que se les vincule al Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección, de que trata el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011.

Finalmente considera esta ministerial que es jurídicamente viable el traslado temporal del despacho de los alcaldes a otro municipio fuera de su jurisdicción, por causa de amenazas de muerte recibidas de grupos armados al margen de la ley, sin que aquella circunstancia configure abandono del cargo, siempre que se hayan agotado las instancias de protección ante las autoridades militares y de policía, y éstas declaren que no es posible dar esa protección en la cabecera municipal o distrital. En esta hipótesis, la autorización del traslado es competencia del concejo de la entidad territorial en donde el alcalde amenazado ejerce funciones públicas.

4. NATURALEZA DEL CONCEPTO.

Esta consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de



El futuro
es de todos

Mininterior

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyen simplemente en un criterio orientador que no compromete la responsabilidad del Ministerio.

Cordialmente,

Lucia Soriano

Jefe – Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Interior

Elaboró: Yelena Zoray Cotes Martinez, abogada contratista OAJ - GAA

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto , coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas - OAJ

Aprobó: Lucia Soriano , jefe Oficina Asesora Jurídica.